



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 005-2014-00181-00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.279).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

222

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....

2.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- **Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- **Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación.** Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...) (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de

una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.66- 73 cuad.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.159-168) y se aprobó la liquidación del crédito (fl.276-277), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 06 de septiembre de 2018 (fl.276-277), que aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora junto con el valor de las costas, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (NIT. 900-37391345) tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del

285

Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libere inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.


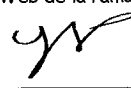
De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA ANGULO CORREDOR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 2017 00190-00

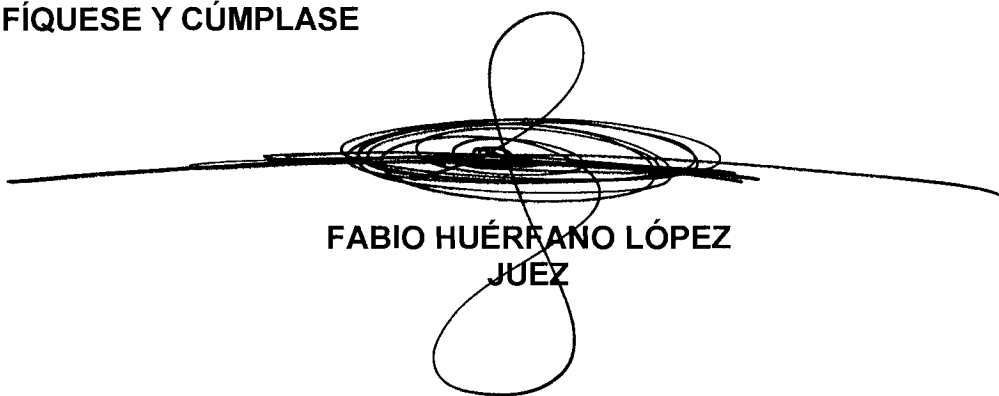
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO de la sentencia oral proferida el 20 de junio de 2018 (fl.160 a 165).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de segunda Instancia la suma de \$1.000.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.



Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 07 de hoy 01 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



181

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

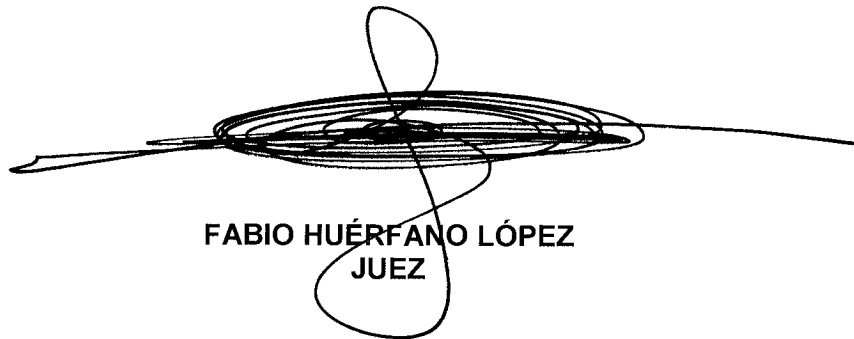
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLEN FUERTE FAUSTINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 006 201700178 00

Ingresar el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 179 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte ejecutada**, de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$805.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (fl.90 y 177).


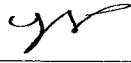
Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 07 de hoy 01 de marzo de 2019 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JANETH AMADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00141-00

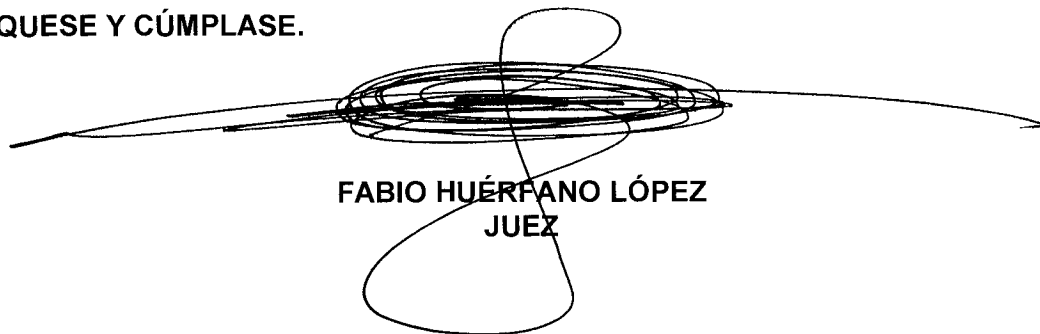
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la apoderada de pobreza guardó silencio.


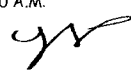
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folio 59 del expediente obra memorial allegado por la abogada Elizabeth Bolívar Cely como abogada por amparo de pobreza de la señora María Janeth Amado, informando que con ocasión de la audiencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo en la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes convocantes fueron requeridas para allegar un estudio jurídico de la zona donde se produjo el deslizamiento, el cual ya fue entregado a las autoridades y se encuentra en la espera de que se allegue dicho estudio, importante para la presentación de la demanda. No obstante, el despacho advierte que a folio 48-50 del expediente, obra acta de fecha 10 de septiembre de 2018 expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos declarando fallida la audiencia de conciliación, dando por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial.

A través de auto de 31 de enero de 2019 (fl.60), el Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que en un término de diez (10) días allegara copia del acta que menciona en su escrito de fecha 24 de enero de 2019, sin embargo, guardó silencio, razón por la cual se hace necesario **requerir nuevamente** a la apoderada de la parte demandante para que allegue copia del acta que menciona en su escrito de fecha 24 de enero de 2019 y explique al Despacho porque razón se está efectuando otra audiencia de conciliación, a pesar de haberse agotado tal requisito con el acta del 10 de septiembre de 2018.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 07 de hoy 01 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>	
	
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYDE LISETH BALLESTEROS FRANCO Y OTRAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES
RADICADO: 15001-3333-003-2017-00185 -00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de primera instancia de 05 de febrero de 2019 mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la señora **Mayde Liseth Ballesteros** Franco vista a folios 478 a 481 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo anterior, debe resaltarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia y este mecanismo procesal procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

Ahora, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de

su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

“El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento.”¹

A través del escrito presentado por la apoderada de la señora Mayde Liseth Ballesteros Franco se solicita la aclaración y/o adición de la sentencia de 05 de febrero de 2019 proferida por este Despacho.

Respecto a la adición de las providencias el artículo 287 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrillas del Despacho)

Respecto de la adición de la sentencia solicitada por la apoderada de la demandante, el despacho considera que no es procedente, toda vez que en la sentencia de 05 de febrero de 2019 el Despacho **no omitió resolver ningún extremo de la Litis**, requisito exigido por el artículo 287 del CGP, para proceder a dictar una sentencia complementaria. No obstante, el despacho evidencia que efectivamente en la parte considerativa de la sentencia se obviaron algunas referencias del precedente constitucional que estableció los parámetros para el pago de los salarios dejados de percibir, que generaron duda respecto del contenido de la parte resolutive, lo cual conlleva a que el despacho en aplicación del artículo 285 del CGP considere procedente efectuar la aclaración respectiva. Igualmente se procederá a efectuar algunas correcciones conforme a lo establecido en el artículo 286, en virtud a que en la parte resolutive por error se citaron normas del antiguo C.C.A. En consecuencia, se procederá a efectuar las aclaraciones y correcciones pertinentes.

La apoderada de la señora Mayde Liseth Ballesteros Franco en su escrito señala lo siguiente:

1. Señala que según lo ordenando en el numeral tercero, la entidad demandada debe pagar a la demandante los salarios y prestaciones dejados de percibir. Sin embargo, la orden dada no indica el plazo que cobija dicho pago, no siendo clara la obligación de pago impuesta, razón por la cual solicita al despacho adicione la sentencia en éste sentido indicando que el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir debe hacerse desde el momento en que la Doctora Mayde Liseth Ballesteros Franco fue retirada del cargo de Secretaria de Gobierno, código 020 grado 08 y hasta cuando se realice su reintegro efectivo.

Al respecto, contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandante para el Despacho es clara la obligación impuesta al Municipio de Miraflores, pues como se observa en el numeral tercero se señala **“CONDENAR al Municipio de Miraflores- pagar a la demandante MAYDE LISETH BALLESTEROS FRANCO, los salarios y prestaciones dejados de percibir como Secretaria de Gobierno”**, en este sentido la expresión se refiere a que es desde la fecha en que la demandante fue declarada insubsistente, pues fue a partir de dicho momento cuando dejó de percibir los salarios y prestaciones como Secretaria de Gobierno del Municipio de Miraflores, por tanto no hay confusión alguna respecto al momento desde el cual debe el Municipio pagar los salarios y prestaciones a la demandante.

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.

2. Así mismo, solicitó al Despacho adicione la sentencia en el sentido de que indiquen las razones por las cuales en la decisión adoptada se resolvió limitar el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir por la demandante a un plazo mínimo de 6 meses sin que pueda excederse de 24 meses, debiendo descontarse las sumas que por cualquier concepto laboral hubiere devengado y se aclare y/o adicione la decisión en el sentido de precisar cómo deben aplicarse dichos topes salariales, pues no existe claridad sobre cuantos meses son los que realmente el Municipio debe liquidar respecto de salarios y prestaciones.

Al respecto debe señalarse que en efecto por un error involuntario dentro de la parte motiva se omitió señalar el fundamento jurisprudencial para limitar el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir por la demandante a un plazo mínimo de 6 meses sin que pueda excederse de 24 meses, razón por la cual el Despacho, teniendo en cuenta que dicha decisión influye de manera directa en la parte resolutive, procede a aclarar la parte **motiva** con el precedente jurisprudencial pertinente, así:

A través de la Sentencia SU-556-14, se fijaron las reglas sobre reintegro y monto de la indemnización debida como restablecimiento del derecho y en la misma se señaló:

“Las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.”²

El Despacho teniendo en cuenta que si bien en el presente caso se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, aplica la anterior jurisprudencia por el contexto fáctico que rodeó la motivación de la providencia, haciendo uso de la Analogía como fuente formal del Derecho, pues previamente se estableció que la desvinculación de los cargos de libre nombramiento y remoción, lleva implícita la discrecionalidad del nominador, ya que éste, en atención a la naturaleza de sus funciones, los designa con base en consideraciones *intuitu personae*, sin embargo, también se dejó sentado que dicha potestad discrecional para declarar insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción, va pasando de ser amplia a ser relativa, pues independientemente de su mayor o menor grado de ejercicio, siempre está sujeta al respeto de los mandatos constitucionales y legales que la regulan, por lo que debe determinarse si la insubsistencia produjo una presunta vulneración de derechos observando los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, aspectos que no se podían evaluar de manera objetiva sino que se analizaron en el caso concreto.

Y conforme a lo anterior, el Despacho siguiendo la línea orientada a la finalidad de evitar la desproporción que surge de la aplicación indiscriminada de la orden de reintegro y pago de salarios y de prestaciones, concordante con el texto de la Constitución Política, analizó la indemnización que se da a título de restablecimiento desde la perspectiva de los principios de equidad y de reparación integral establecidos en la Sentencia SU-556 de 2014.

En ese contexto, se tiene en cuenta que el restablecimiento del derecho en el presente caso viene limitado por el carácter precario de la estabilidad que tiene el servidor público vinculado bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción y que como se dijo dicho funcionario posee una estabilidad relativa, por lo que no puede abrigar una expectativa de permanencia indefinida en el cargo, como en el presente caso, que la demandante fue nombrada durante la administración del alcalde elegido para el periodo de 2015 a 2019.

Por lo tanto el Despacho considera que para efectos indemnizatorios es posible concluir que el nombramiento de la demandante no puede generar una expectativa de estabilidad indefinida

² Corte Constitucional Sentencia SU- 054 de veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014)- Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

por la naturaleza del cargo, razón por la cual sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido, es decir conforme a las reglas fijadas en la Sentencia SU-556 de 2014 lo dejado de percibir, descontando todo lo que la demandante, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente y sin que dicha indemnización sea menor de 6 meses ni mayor de 24.

Frente a la falta de claridad sobre cuántos meses realmente son los que el Municipio de Miraflores debe liquidar y pagar a la demandante respecto de salarios y prestaciones, ya dada la orden, será el Municipio quien deberá determinar si existe algún monto a descontar porque la demandante, durante el periodo de desvinculación haya percibido alguna suma como retribución por su trabajo, que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente y el número de meses que le corresponde indemnizar que como ya se dijo no deben superar los 24.

- 3. Por otro lado, se solicita que se adicione y/o aclare la sentencia con relación a la pretensión formulada en el escrito de demanda en la pretensión segunda —numeral 2.2- en el sentido que se declare que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de servicios por parte de la demandante, entre la fecha de retiro y la fecha en que se produzca el reintegro.

Dicha solicitud fue aclarada en el numeral anterior, pues conforme al numeral tercero de la sentencia, donde se ordena el pago a la demandante de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir como Secretaria de Gobierno, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora, es imposible declarar que no hubo solución de continuidad, pues como ya se dijo en virtud de esa orden, la entidad condenada al momento de cumplir la orden, deberá determinar si existe algún monto a descontar porque la demandante, durante el periodo de desvinculación haya percibido alguna suma como retribución por su trabajo, que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente .

- 4. La apoderada de la parte demandante también solicita que conforme a lo resuelto en la sentencia proferida en el numeral quinto se adicione y/o aclare la orden allí dada precisando que el pago de prestaciones y emolumentos debe realizarse desde el momento en que la demandante fue retirada de su cargo, a efectos de que exista claridad sobre la obligación que sobre este aspecto se impone al Municipio de Miraflores.

Este aspecto ya fue aclarado previamente, se reitera que es clara la obligación impuesta al Municipio de Miraflores, pues como se observa en el numeral quinto se condenó al Municipio de Miraflores a *“pagar, los aportes a seguridad social, riesgos profesionales, aportes a cajas de compensación, cesantías y demás emolumentos que le correspondan al municipio hasta el momento del reintegro de la demandante.”*, pues los mismos fueron dejados de percibir por la demandante claramente desde la fecha en que fue declarada insubsistente, por tanto no hay confusión alguna respecto al momento desde el cual debe el Municipio pagar los emolumentos que le correspondan a la demandante.

- 5. Con relación a lo resuelto en la sentencia proferida en el numeral séptimo solicita que se aclare, adicione y/o corrija la orden dada con relación a la forma como debe actualizarse las sumas que debe liquidar y pagar a la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que se indica que dicha actualización debe realizarse con base en lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A, disposición que no se encuentra vigente, además de considerar que la sentencia debe precisar que las sumas que resulten a favor de la actora deben actualizarse aplicando la fórmula aplicada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En efecto, el despacho cometió error al señalar que las sumas a reconocer deberán ser actualizadas de conformidad con lo ordenado por el artículo 178 del C.C.A, razón por la cual dicho numeral se corregirá.

En consecuencia, la indexación o ajuste de condenas, será conforme lo señalado por el artículo 187 del C.P.A.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el Índice de Precios al Consumidor.

Para efecto del ajuste de la condena, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que se causó el derecho), aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. Los intereses se reconocerán a partir de la ejecutoria de esta sentencia tal como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A.

- 6. De igual manera solicita al despacho se aclare, adicione y/o corrija la orden dada en el numeral octavo que ordenó el cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que dicha disposición actualmente no tiene vigencia.

El Despacho cometió un error en la transcripción, por tanto se procederá a corregir dicho numeral y se ordenará aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

- 7. Por último solicita que se aclare y/o adicione el numeral noveno en el sentido de indicar que la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada se hará con base en lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., tal y como lo indica la sentencia en su parte motiva-numeral 7.

Efectivamente como lo señala la apoderada de la parte demandante en la parte motiva de la sentencia se señaló las normas base de la liquidación de costas, razón por la cual el despacho considera que no es necesario transcribir las normas base de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el acápite número 5 de la parte motiva de la sentencia de 05 de febrero de 2019 dictada por este despacho respecto del pago de salarios y prestaciones dejados de percibir así:

Frente al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por la señora Mayde Liseth Ballesteros Franco como Secretaria de Gobierno, debe tenerse en cuenta la **Sentencia SU-556-14**, a través de la cual se fijaron las reglas sobre el reintegro y monto de la indemnización debida como restablecimiento del derecho; en la que se señaló:

“Las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la

suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.”³

El Despacho teniendo en cuenta que si bien en el presente caso se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, aplica la anterior jurisprudencia por el contexto fáctico que rodeó la motivación de la providencia, haciendo uso de la Analogía como fuente formal del Derecho, pues previamente se estableció que la desvinculación de los cargos de libre nombramiento y remoción, lleva implícita la discrecionalidad del nominador, ya que éste, en atención a la naturaleza de sus funciones, los designa con base en consideraciones *intuitu personae*, sin embargo, también se dejó sentado que dicha potestad discrecional para declarar insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción, va pasando de ser amplia a ser relativa, pues independientemente de su mayor o menor grado de ejercicio, siempre está sujeta al respeto de los mandatos constitucionales y legales que la regulan, por lo que debe determinarse si la insubsistencia produjo una presunta vulneración de derechos observando los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, aspectos que no se podían evaluar de manera objetiva sino que se analizaron en el caso concreto.

Y conforme a lo anterior, el Despacho siguiendo la línea orientada a la finalidad de evitar la desproporción que surge de la aplicación indiscriminada de la orden de reintegro y pago de salarios y de prestaciones, concordante con el texto de la Constitución Política, analizó la indemnización que se da a título de restablecimiento desde la perspectiva de los principios de equidad y de reparación integral establecidos en la Sentencia SU-556 de 2014.

En ese contexto, se tiene en cuenta que el restablecimiento del derecho en el presente caso viene limitado por el carácter precario de la estabilidad que tiene el servidor público vinculado bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción y que como se dijo dicho funcionario posee una estabilidad relativa, por lo que no puede abrigar una expectativa de permanencia indefinida en el cargo, como en el presente caso, que la demandante fue nombrada durante la administración del alcalde elegido para el periodo de 2015 a 2019.

Por lo tanto el Despacho considera que para efectos indemnizatorios es posible concluir que el nombramiento de la demandante no puede generar una expectativa de estabilidad indefinida por la naturaleza del cargo, razón por la cual sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido, es decir conforme a las reglas fijadas en la Sentencia SU-556 de 2014 lo dejado de percibir, descontando todo lo que la demandante, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente y sin que dicha indemnización sea menor de 6 meses ni mayor de 24.

SEGUNDO: El acápite número 6 de la parte considerativa de la sentencia de 05 de febrero de 2019 dictada por este despacho, quedará en los siguientes términos:

“6. Conclusión.

En síntesis, se declarará la nulidad de Decreto No.044 del 31 de mayo de 2017 por medio del cual el Alcalde del Municipio de Miraflores declaró insubsistente en el cargo de Secretaría de Despacho de la Secretaria de Gobierno, Código 020, Grado 08 a la demandante **MAYDE LISETH BALLESTEROS FRANCO**, se ordenará al Municipio de Miraflores efectuar el **reintegro** de la demandante al cargo que desempeñaba o uno de igual o superior categoría y pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta cuando se produzca el reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses.

Se realice el pago íntegro de los aportes a seguridad social, riesgos profesionales, aportes a cajas de compensación, aportes por concepto de cesantías y demás emolumentos laborales que le correspondan al Municipio de Miraflores hasta el momento

³ Corte Constitucional Sentencia SU- 054 de veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014)- Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

del reintegro de la demandante y adicionalmente, le sea pagada una indemnización equivalente a 180 días de salario conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Igualmente, se ordenará la indexación o ajuste de condenas, como lo señala el artículo 187 del C.P.A.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el Índice de Precios al Consumidor.

Para efecto del ajuste de la condena, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que se causó el derecho), aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. Los intereses se reconocerán a partir de la ejecutoria de esta sentencia tal como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A.”

TERCERO. El numeral tercero de la parte resolutive sentencia de 05 de febrero de 2019 dictada por este despacho, quedará en los siguientes términos:

“TERCERO. CONDENAR al Municipio de Miraflores- pagar a la demandante MAYDE LISETH BALLESTEROS FRANCO, los salarios y prestaciones dejados de percibir como Secretaria de Gobierno, hasta cuando se produzca el reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.”

CUARTO. CORREGIR el numeral séptimo de la parte resolutive sentencia de 05 de febrero de 2019 dictada por este despacho, quedará en los siguientes términos:

“SEPTIMO. Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia se actualizarán en los términos del artículo 187 del CPACA., liquidadas mes a mes, aplicando para el efecto la fórmula aceptada por el Consejo de Estado indicada en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- CORREGIR el numeral octavo de la parte resolutive sentencia de 05 de febrero de 2019 dictada por este despacho, quedará en los siguientes términos:

“OCTAVO. El Municipio de Miraflores deberá dar cumplimiento al presente fallo dentro de los términos establecidos en del artículo 192 del CPACA y deberá reconocer intereses moratorios sobre los valores debidos, desde su ejecutoria en los términos y oportunidades descritos en el artículo 195 núm. 4 del CPACA.”

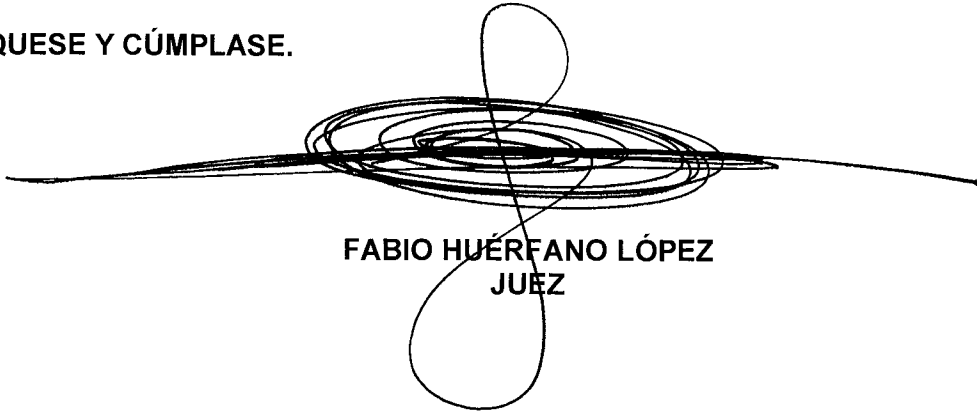
SEXTO. NEGAR las demás solicitudes de adición y complementación formuladas por la apoderada de la señora Mayde Liseth Ballesteros Franco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. Los demás numerales contenidos en la parte resolutive de la sentencia de 05 de febrero de 2019 no sufren modificación alguna.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


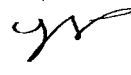
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

504

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 07 de hoy 01 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

275



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO VELANDIA CRUZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-201700152 -00

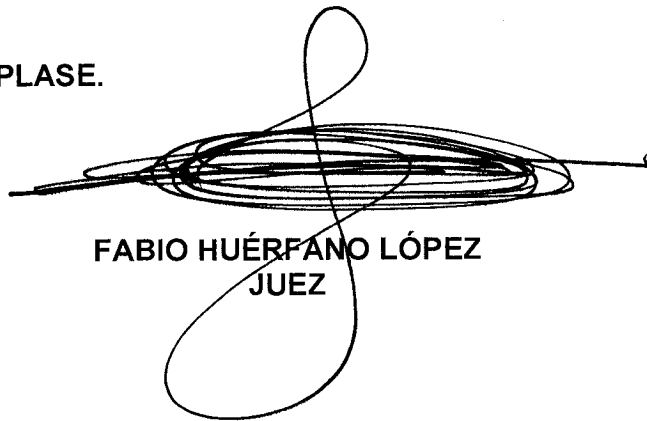
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018 (fl.255-269).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Segunda Instancia** la suma de \$830.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ANDRES OTERO GALINDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00185-00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido que se señale expresamente que los pagos de agencias en derecho corresponden a la parte demandante, por cuanto la frase "corresponden a la parte demandada", ofrece motivos de duda, ya que no indica que sean a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

Conforme a los artículos 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, la misma procede cuando en la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en la misma.

Revisado el expediente, se tiene que en el numeral SEGUNDO de la sentencia del 18 de diciembre de 2018 (fl.s 150-161), conforme al artículo 365 del CGP, se condenó en costas al demandante en la medida que se negaron las pretensiones de la demanda; de igual forma, en el auto de fecha 31 de enero de 2019 (fl. 164), al momento de fijar las agencias en derecho se señaló que las mismas son a cargo del demandante.

Ahora bien, en la providencia del 14 de febrero de 2016 (fl. 168), mediante la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, el Despacho en cuenta que señalar que las agencias en derecho "corresponden a la parte demandada", no ofrece motivos de duda, pues lo que se aprobó tiene consonancia con el devenir procesal descrito anteriormente, pues desde la sentencia la condena en costas se impuso contra el demandante y a favor de la entidad demandada, por consiguiente, lo que se dijo en el auto hace relación que la suma aprobada le pertenece o es a favor de la parte pasiva del litigio, por lo que la aclaración no sería procedente en los términos que se solicita, en consecuencia se niega lo pedido por la entidad demandada.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SACHICA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 201800126 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Sáchica, por medio del cual solicita se señale nueva fecha para la realización de la audiencia inicial programada para el día 28 de febrero de 2019, en razón a que según el radicado No.7902 del 7 de febrero de 2019 propuso al INVIAS nueva fórmula conciliatoria a efectos de ser posible llegar a un acuerdo bilateral, pues dadas las pretensiones de la demanda la diferencia en valor para lograr la liquidación del convenio Interadministrativo No.2249 de 2013 es mínima, lo anterior para evitar un posible desgaste al aparato judicial (fl.227).



En virtud de lo anterior se señala el próximo **treinta (30) de abril de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias B1-2**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 7 de hoy 1 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

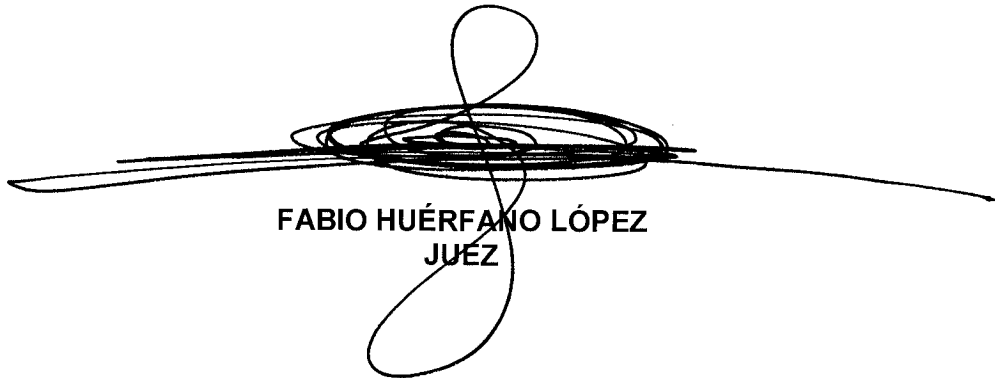
REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JHON ABDUL PULIDO FUERTE y MARIO HERNÁN MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARCABUCO
RADICADO: 15001 3333 005 201800062 00



Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 293 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (fl.291).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 07 de hoy 01 de marzo de 2019 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



116

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-TERRITORIAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800261 00

Advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante allega recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2019, que rechazó la demanda. (fls.109-111). No obstante, la profesional del derecho en escrito visto a folio 112, presentó desistimiento de los mismos.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo referido por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En ese orden, se encuentra el artículo 316 del C.G.P, aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, se tiene que el desistimiento de los recursos fue presentado por la apoderada de la parte demandante y se radicó en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, antes de haberse decidido sobre su concesión. Igualmente, de conformidad con el poder que obra en el proceso, se le concedió la facultad de desistir a la profesional del derecho (fl. 1).

¹ Demandante María Helena Díaz de Alfonso. Demandado Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales Expediente 15001-33-33-014-2016-00041-0. Auto del 20 de abril de 2018. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

Adicionalmente, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que se trata del desistimiento de un recurso sobre el cual no se ha surtido el trámite correspondiente para su concesión y a que en esta etapa procesal aún no se ha trabado la Litis, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2019, sin condenar en costas.

Sin embargo, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de corrección del auto de fecha 17 de enero de 2019 y como consecuencia de ello su notificación nuevamente, en consideración a que en el numeral primero se identificó como demandada a la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA y no el MINISTERIO DE TRABAJO- TERRITORIAL BOYACÁ, razón por la cual no subsanó la demanda en el término allí otorgado, por considerar que la orden no iba dirigida hacia ella. (fls. 113 a 115).

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente en el numeral primero de la parte resolutive del auto inadmisorio del 17 de enero de 2019 (fls.101 y 102), por error involuntario, se consignó que se inadmitía la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Laboramos S.A.S., en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., cuando la demanda fue instaurada en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO-TERRITORIAL BOYACÁ.

Igualmente, se evidencia que la imprecisión referida afecta directamente la decisión adoptada mediante auto del 14 de febrero de 2019 (fls.105 y 106), que rechazó la demanda, en atención a que la parte demandante no pudo subsanar los defectos advertidos en auto del 17 de enero de 2019, por el error en que incurrió este Despacho al cambiar el nombre del demandado.

En vista de lo expuesto, se procederá a corregir el auto de fecha 17 de enero de 2019, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 286 del C.G.P y se dejará sin efecto el auto del 14 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda a fin de garantizar los derechos a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte demandante, los cuales pueden verse vulnerados por la actuación de este Despacho.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 14 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Sin condena en costas**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: **Dejar sin efecto el auto del 14 de febrero de 2019**, a través del cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

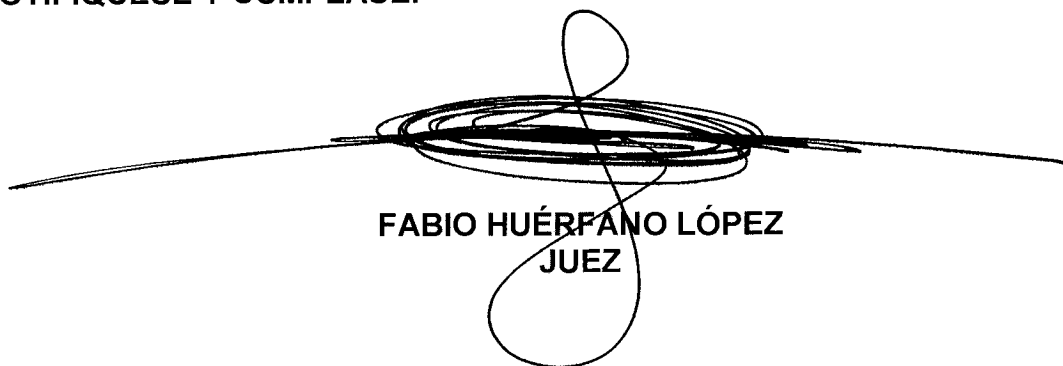
CUARTO: Dejar sin efecto la parte resolutive, auto del 17 de enero de 2019, y en su lugar disponer lo siguiente:

“PRIMERO: INADMÍTASE la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **LABORAMOS S.A.S.** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO-TERRITORIAL BOYACÁ** de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.


SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo, los cuales se empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 07 de hoy 01 de marzo de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YR</i></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



75

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

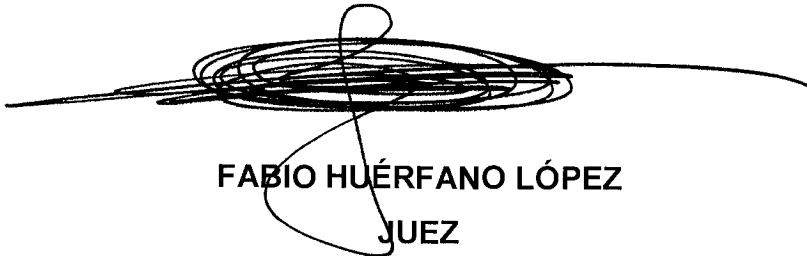
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RIGOBERTO SAPUY MUÑOZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, ESTABLECIMIENTOCARCELARIO DE MUJERES EL BUEN PASTOR.
RADICADO: 150013333005 2018-00210-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.74).


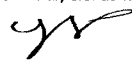
En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 07 de hoy 01 de marzo de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JAIME GOMEZ GONGORA
DEMANDADO: INPEC-COMBITA
RADICADO: 150013333005 2018-00211-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.61).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 007 201800214 00

Proviene el proceso del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia territorial para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.35-36).

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la Nacion-Minieducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por sumas de dinero derivadas de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013 proferida por éste despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 17 de julio de 2014.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la señora **FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nacion-Minieducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes valores:

- “1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRES SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.523.660)**, por concepto del cumplimiento de la sentencia 8 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.*
- 2.- Por los intereses moratorios correspondientes a las anteriores sumas de dinero a la tasa fijada por la Superfinanciera*
- 3.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada” (fl.2)*

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Se señaló en la demanda que mediante sentencia proferida el 8 de noviembre de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, se condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante tomando en cuenta para la liquidación, el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status comprendido entre el 31 de enero de 2007 al 30 de enero de 2008. Que desde el 10 de febrero de 2015 se solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia la cual no fue cumplida estrictamente, con Resolución No. 00913 del 31 de julio de 2015 le fue reconocidas por mesadas atrasadas: \$16.135.035, por intereses moratorios: \$2.217.902, y por indexación: \$742.858 para un total de **\$19.695.795** suma pagada con la nómina de noviembre de 2015. Según liquidación realizada en los términos ordenados en la sentencia arroja una suma total de **\$24.925.816**, suma que descontando el valor pagado por la entidad en cumplimiento del fallo arroja una diferencia de **\$5.230.021**, más los intereses moratorios posteriores, nos arroja un valor de **\$9.523.660** a la fecha de presentación de la demanda.

A folio 1 obra poder debidamente otorgado por Flor Alba fajardo de Otálora identificado con C.C. No.23.265.216, al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J.

A folios 16 a 22, obra copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-0042, donde se declaró la nulidad parcial de la resolución No.00239 del 11 de julio de 2008, ordenando reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

A folio 8 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día **19 de agosto de 2014, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que *“...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*.

Por su parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 19 de agosto de 2014 (fl.8)**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 20 de junio de 2015**, es decir que a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería 21 de junio de 2020**. La demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2018 (fl.3 vto), es decir de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n)

del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que en el documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

Frente a la aportación de documentos y el valor probatorio de las copias, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 8 de noviembre de 2013, y segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente radicado No.2013-0042, en la cual se dispuso:

PRIMERO. *“Se declara la nulidad de la Resolución N° 00239 de 11 de julio de 2008, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se le reconoció una reliquidación de pensión de jubilación a la demandante.*

SEGUNDO. *A título de restablecimiento del derecho la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **reliquidará** la pensión de jubilación reconocida a la señora FLOR ALBA FAJARDO DE OTÁLORA, en monto*

equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el último año de prestación de servicios comprendido entre el 31 de enero de 2007 hasta el 30 de enero de 2008, para lo cual tendrá en cuenta además de la asignación básica y la prima de alimentación, las primas de exclusividad, vacaciones y navidad, **efectiva a partir del 21 de febrero de 2010, por prescripción trienal extintiva del derecho.**

TERCERO. Se condena a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a **pagar a favor de la demandante, la diferencia de las mesadas pensionales**, resultantes de la reliquidación ordenada en el numeral anterior con la correspondiente indexación, liquidada mes a mes, aplicando para el efecto la fórmula aceptada por el Consejo de Estado indicada en la parte motiva de esta sentencia. Se ordena a la entidad demandada efectuar la correspondiente liquidación y ponerla en conocimiento del actor. En el evento de que la entidad no realice la liquidación correspondiente podrá hacerla y presentarla la demandante...” (fl.14-15)

- Constancia secretarial expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, de ser los anteriores documentos “*PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO*” así como de haber cobrado ejecutoria el día 19 de agosto de 2014. (fl.8)
- Copia de la resolución No.0239 del 11 de julio de 2008 “Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional” (fl.4-6)
- Certificado de factores salariales devengados por la señora Flor Alba Fajardo Otálora desde enero de 2000 a diciembre de 2011. (fl.7).
- Copia de la solicitud del cumplimiento del fallo dirigida a la Secretaria de Educación de Tunja en nombre y representación de la Nación-M.E.N.-F.N.P.S.M. de fecha 10 de febrero de 2015.
- Copia auténtica de la Resolución No. 00913 de 31 de julio de 2015, suscrita por el Secretario de Educación de Tunja “Por medio de la cual se da cumplimiento de un fallo judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.2013-0042 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá”. (fls.25-29)
- Liquidación presentada por el apoderado del demandante por un valor total de a pagar por \$9.523.660

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El título ejecutivo está contenido en **i)** la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-0042, y **ii)** por la Resolución No. 00913 de 31 de julio de 2015, por medio de la cual se dio cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia proferida.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con los precitados artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad accionada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria **el 19 de agosto de 2014 (fl.8)**, es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían **el 20 de junio de 2015**, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el

incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

5. De la medida cautelar solicitada.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 899999001-7, posee en los Bancos Popular Sede Principal Bogotá D.C., y BBVA Sucursal Bogotá D.C., librando los correspondientes oficios incluyendo el número de identificación del ejecutante y el NIT de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del C. de P.C. (fl.3).

En consecuencia, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tuviera depositados la ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 899999001-7, en los Bancos Popular Sede Principal Bogotá D.C., y BBVA Sucursal Bogotá D.C. Para tal fin, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en donde se establece que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Así las cosas, se tomará como base el valor pretendido en la demanda, es decir, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRES SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.523.660), por lo que se limita el embargo y retención hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).

Por Secretaría se deberán librar los correspondientes oficios, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte ejecutante, acreditando la prueba de dicho trámite ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRES SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.523.660)**, por concepto del cumplimiento de la sentencia 8 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá., dentro del proceso radicado bajo el No. 15001 3331 005 201300042 00.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por el demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225, del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 899999001-7, posea en en los Bancos Popular Sede Principal Bogotá D.C., y BBVA Sucursal Bogotá D.C.

La medida cautelar ordenada será hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que las entidades bancarias pongan a disposición del Juzgado el dinero retenido, advirtiéndosele que la medida **no procederá si se trata de dineros inembargables como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, los propios del Sistema de Seguridad Social, del Situado Fiscal y los demás dispuestos por la ley de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.**

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes, para **radicarlos** en las entidades bancarias señaladas, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de su envío y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl. 1).

DÉCIMO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.7 de hoy 1 de marzo de 2019, siendo los 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



149

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO PARDO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICADO No: 15001 3333 005 201800003 00

Ingresa al Despacho al expediente, para resolver la solicitud de cesación de los efectos del desacato, presentada por el abogado JEYSSON EMILIO CIFUENTES GUZMAN, en su calidad de Apoderado Especial de la Nueva E.P.S, teniendo en cuenta que se la ha prestado la atención requerida al accionante.

Revisado el escrito, encuentra el Despacho que los controles de urología que le fueron ordenadas al accionante, fueron suministrados por la entidad accionada, sin embargo, el funcionario de la NUEVA E.P.S, no se pronuncia respecto del suministro del medicamento CIPROFLOXACINA de 500 mg.

En consecuencia, con el propósito de establecer si es procedente dejar sin efectos la decisión proferida por este Despacho el día 31 de enero de 2010, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 5 de febrero de 2019, se ordena por Secretaría, **oficiar** a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO, en calidad de Representante Legal de NUEVA E.P.S. –REGIONAL BOYACA, para que en el término de cinco (5) días siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso copia de las autorizaciones expedidas para el suministro del medicamento CIPROFLOXACINA de 500 mg que requiere el accionante VICTOR MANUEL CASTRO PARDO .

Junto con el respectivo oficio se deberá adjuntar copia de la presente providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUERRANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: LABORAMOS S.A.S Y OTRO
RADICADO No: 15001 3333 005 201800212 00

Ingresa al Despacho al expediente, informando que en el auto admisorio de la demanda no se fijaron los gastos procesales para la notificación del demandado LABORAMOS S.A.S, conforme a lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho fija la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)** para gastos de envío de la notificación a la demandada LABORAMOS .S.A.S, los cuales deben ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia por la demandante E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</p>



1084

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONGETER LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 15001-3333-005-2016-000083-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

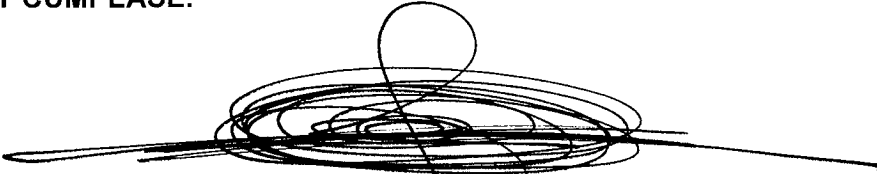
Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de segunda Instancia la suma de \$964.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas junto con el valor previamente fijado como agencias en derecho de primera instancia, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.



Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 07 de hoy 01 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY FRANCISCA CORTÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 014-2014-00178-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencida y que la parte ejecutante se manifestó a folio 267 (fl.269).

De la liquidación del crédito.

La parte ejecutada presentó actualización de la Liquidación del Crédito del proceso mediante escrito visto a folios 259 a 265 del expediente del cual se surtió traslado en secretaria a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, término dentro del cual la parte ejecutante allegó escrito oponiéndose a la actualización de la liquidación en la medida que en el proceso ya quedó en firme el auto por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito y que la actualización sólo es procedente cuando surgen nuevos valores o se han consignado nuevas sumas. Adicionalmente, que la ejecutada no atendió lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. (fl.167).

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)**.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
- 4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***

Revisada actualización de la liquidación presentada por la ejecutada, encuentra el Despacho que efectivamente no tuvo en cuenta la suma modificada y aprobada por

270

este Despacho mediante auto del 30 de marzo de 2017 por un valor de \$9.315.380 como base para proceder a actualizarla de conformidad con lo señalado en el numeral 4, artículo 446 del C.G.P., sino que la presentó en los mismos términos del escrito radicado el día 27 de febrero de 2017 (fls.205-212), la cual como se advirtió ya fue analizada por este Despacho, existiendo una liquidación del crédito aprobada en firme.

En esa medida, de conformidad con la norma transcrita lo procedente sería entrar a modificar la actualización de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutada. Sin embargo, el Despacho encuentra que mediante auto del 19 de febrero de 2015 (fls.54-61) se libró mandamiento de pago por la suma de **\$17.689.625 por concepto de intereses moratorios derivados** de la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 15 de febrero de 2010, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 del 24 de agosto de 2011, causados desde el 13 de septiembre de 2011 hasta el 26 de junio de 2013, fecha en la que se verifica el pago total de la obligación.

Igualmente, que mediante sentencia oral proferida en audiencia el 27 de octubre de 2015 (fls. 150-159) por este Juzgado, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago, que fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 24 de noviembre de 2016 (fls.196-199), determinando que se declaraba probada parcialmente la excepción de pago y no se continuaba la ejecución por el valor de \$17.689.625 como se había determinado en el auto de mandamiento de pago, sino solamente por el valor de \$8.084.580 o la suma que resultara de la liquidación del crédito.

En este escenario, se advierte que en el proceso se libró mandamiento por concepto de los intereses moratorios causados desde el 13 de septiembre de 2011 al 26 de junio de 2013, es decir, que este saldo insoluto no posee la vocación de variar en razón a que en sí mismo constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial, circunstancia que impide la generación de nuevos intereses en consideración a que el anatocismo está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil. En ese orden, la suma determinada mediante auto del 30 de marzo de 2017, a través del cual se modificó la liquidación del crédito no es susceptible de actualización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación presentada por la parte ejecutada es igual a la presentada inicialmente y que no es procedente que el Despacho entre a modificar la actualización de la liquidación del crédito, por las razones ya referidas, se dispondrá atenerse a lo resuelto en auto del 30 de marzo de 2017 (fls.219-222), en el cual se modificaron las liquidaciones de crédito realizadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada y se tuvo como valor adeudado la suma de (\$9.315.380).

En consecuencia de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto en auto del 30 de marzo de 2017 en el cual se modificaron las liquidaciones de crédito realizadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada y se tuvo como valor adeudado la suma de (\$9.315.380). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

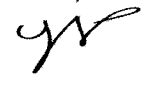
AMR



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY FRANCISCA CORTÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 014-2014-00178-00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.269).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

273

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
- 2. ...
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

4.3.1.- La **primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del

municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó la señora BETTY FRANCISCA CORTÉS RODRÍGUEZ a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.54-61), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.150-159), la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.196-199) y se liquidó el crédito (fl.219-222), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 30 de marzo de 2017 el cual modificó la liquidación del crédito presentada por las partes junto con el valor de las costas liquidadas en este asunto de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

272

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (NIT. 900-37391345) tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado. Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.


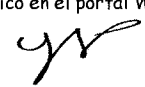
De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
RADICACIÓN: 150013333 014 2014 00163 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que los Bancos de Bogota, Popular, Bancolombia, Itau-Corbanca Colombia S.A., Bancamia, Scotiabank, Colpatria y Falabella no han presentado contestación a los requerimientos realizados.

Ahora, el despacho advierte que el apoderado de la parte ejecutante aporta prueba de radicación de los oficios dirigidos a los Bancos de Bogotá, Popular, Bancolombia, Itau-Corbanca Colombia S.A., Bancamia, Scotiabank, Colpatria y Falabella, entre otros (fl.268-284), mediante los cuales se solicita ordenar al funcionario competente, decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, identificado con el NIT900.373.913-4 tuviera en los diferentes productos bancarios, medida cautelar que se limita al monto de catorce millones de pesos (\$14.000.000) establecido en la providencia del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros.

Conforme a lo anterior, este despacho **requiere** a los **Bancos de Bogota, Popular, Bancolombia, Itau-Corbanca Colombia S.A., Bancamia, Scotiabank, Colpatria y Falabella** para que en un término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, adelante todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo. **Por Secretaria, librense** los correspondientes oficios, los cuales deberán ser retirados y radicados **por la parte ejecutante** en la respectiva entidad.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERFANO LÓPEZ

JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estada Electrónica No.7 de hoy 1 de Marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YV

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA DE JUZGADO ADMINISTRATIVO



107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO
DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA DE CHIVOR- CORPOCHIVOR
RADICADO: 15001 3333 005 201900026 00

Previo informe secretarial procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta, según lo establecido en el auto de 25 de enero de 2019 y el oficio No.FIAF-OR-049, expedido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que remite el expediente por competencia.

No obstante, se observa que la parte demandante no allegó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del **Auto 1065 de 09 de noviembre de 2017**, uno de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A, constancia requerida a efectos de establecer el término de caducidad de la acción.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora **debe** allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a la demandada y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

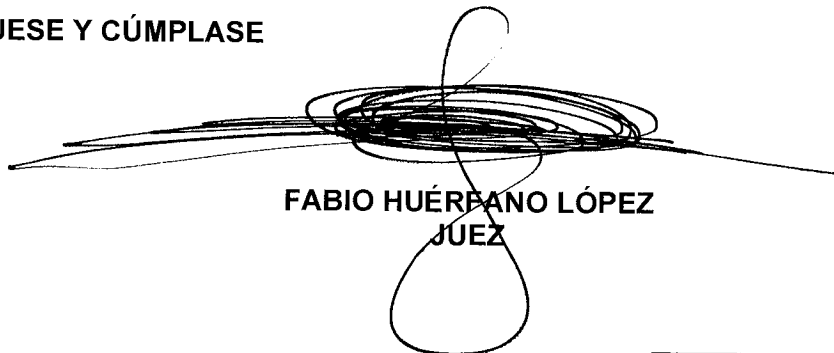
RESUELVE:



PRIMERO.- Inadmitir demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO contra la Corporación Autónoma de Chivor-CORPOCHIVOR -, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y en el artículo 82 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 07 de hoy 01 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>COORDINADORA DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES</small>



67

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ARMANDO RANGEL ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00028-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **GUSTAVO ARMANDO RANGEL ARIZA** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.003006 del 10 de mayo de 2016, suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá y calculo la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague al demandante una pensión ordinaria de jubilación a partir del 18 de diciembre de 2015, que dicha pensión sea equivalente al 75% del promedio de los salarios, con todos sus factores, devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante.

Que del valor reconocido se descuente el monto reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No. 003006 del 10 de mayo de 2016, se ordene el pago de las diferencias salariales generadas entre el monto reconocido en la reliquidación pensional y el generado una vez se incluyan todos los factores salariales, se ordene el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionados.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios y se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde en se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto a folios 24 a 26 del expediente, se allega el Certificado de Historia Laboral del señor GUSTAVO ARMANDO RANGEL ARIZA expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá y en el que se indica como último lugar de prestación de servicios de la misma, la **“INSTITUCION EDUCATIVA TOMAS VASQUEZ RODRIGUEZ- SEDE PRINCIPAL, EN EL MUNICIPIO DE PAIPA”**, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Duitama; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto).

¹ *“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

63

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.


SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 07 de hoy 01 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



62

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANETH BECERRA ALBA - ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00033-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., **YANETH BECERRA ALBA Y ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA** por medio de apoderada judicial, interponen demanda contra el **MUNICIPIO DE TUNJA** y la empresa constructora **ECOVIVIENDA**, mediante la cual solicitan que se declare a la demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante como consecuencia de las fallas estructurales que presenta el apartamento 402 ubicado en el proyecto Torres del Parque, Bloque 1, Torre J de propiedad de las demandantes, derivados de los problemas constructivos del mismo.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar al demandante por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reseñados en el acápite de las pretensiones. Que las sumas reconocidas sean actualizadas teniendo en cuenta la variación del IPC, se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la parte demandada.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el demandante pretende la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

A folio 59 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 01 de febrero de 2019, por el Procurador 122 Judicial Administrativo II de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 20 de febrero de 2019 (fl.11), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$414.058.000**. La estimada por la parte demandante es de **\$71.850.000**(fl.10), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Tunja Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de reparación directa., YANETH BECERRA ALBA Y ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA., por los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia de las fallas estructurales que presenta el apartamento 402 ubicado en el proyecto Torres del Parque, Bloque 1, Torre J de propiedad de las demandantes, derivados de los problemas constructivos del mismo.

Otorgan poder debidamente conferido al abogado **CIRO NOLBERTO GUECHÀ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.770.212 de Tunja, y portador de la T.P. No. 54.651 del C.S. de la J (fl.12).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*...
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
...*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto, la caducidad empezaría a contar desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; es decir, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, de los resultados de los estudios realizados por la UPTC en el proyecto Torres del Parque donde se ordenó el reforzamiento estructural de las torres o edificios y si bien no se ordenó el desalojo o demolición de la torre al existir fallas estructurales se determina que la vida útil del inmueble está en un tiempo de diez año y desde la fecha que fue entregado es decir en el año 2013 han transcurrido 5 años y solamente tendría una vida útil de 5 años.

Ahora frente a dichas declaraciones, se tiene que la parte demandante alude los perjuicios que le causa el Municipio y Ecovivienda debido a las irregularidades constructivas de los inmuebles, debido a que en la **actualidad** y con el pasar de los días se produce la pérdida del inmueble de su propiedad; daño que según lo expresado por la jurisprudencia es de carácter continuado.¹

Para la contabilización de la caducidad en los casos donde se produce un daño continuado, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*“Por el contrario, en el supuesto de los daños continuados, al producirse éstos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, como consecuencia de un único hecho inicial, nos encontramos con que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismo[s] los que ha llevado a la jurisprudencia a señalar, con reiteración, que **el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse hasta que***

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia 76001233300020140083901 (54799), Junio 08 de 2017 - C. P. Stella Conto Díaz).

cesan los efectos lesivos, por contraposición a los que ocurren en el supuesto de daños permanentes.

Lo anterior permite de manera inhesitable colegir que el carácter continuado del daño no impide acudir a la jurisdicción para reclamar su indemnización en acción de reparación directa, como quiera que el mismo no se ha consolidado, situación que de igual manera no da lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad² (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el conteo del término de caducidad **comienza desde la cesación**, sin perjuicio de que acuda a la justicia estando en vigor la vulneración y tal como lo aseveró la parte demandante el perjuicio alegado, consiste en los problemas constructivos del Proyecto Torres del Parque que le están generando perjuicios de índole patrimonial y extra patrimonial, generando además la pérdida del inmueble de su propiedad como quiera que se ha producido de manera sucesiva en el tiempo, esto es, día a día sin que exista solución de continuidad y como no se ha establecido si el mismo ha cesado, no hay lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 20 de febrero de 2019 (fl.11), se advierte que no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para cada una de las entidades demandadas y para al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.); sin embargo no se allega copia para el archivo del juzgado razón por la cual la parte demandante será requerida; también se aporta la copia en medio magnético de la demanda y allega las dirección de notificaciones de la demandada, de la parte demandante y de sus apoderados

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **YANETH BECERRA ALBA Y ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA y ECOVIVIENDA**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- Auto de 19 de julio de 2007, radicación 31.135, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TUNJA** y a **ECOVIVIENDA.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.400)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

SÉPTIMO. Adviértase a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **CIRO NOLBERTO GUECHÀ MEDINA**, portador de la T.P. No. 54.651 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.12).

NOVENO. Requierase a la parte actora para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la información que se relaciona a continuación: **1) Copia de la demanda para el archivo del juzgado.**

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"³ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

³Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 07 de hoy 01 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 1500133330052019-00006-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP - (fls. 135-142) contra el auto de 31 de enero de 2019, notificado por estado electrónico No.3 del 1º de febrero de ese mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ.

I. DEL RECURSO

La **apoderada judicial de la entidad ejecutada** mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2019 (fls.135-142), solicita se revoque el auto del 31 de enero de 2019, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Señala que en este caso se configura la caducidad de la acción ejecutiva, pues conforme al artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación de los juicios, se aplican desde el momento en que empiezan a regir, por consiguiente, la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, disposición que en el inciso segundo del artículo 199, señala que la sentencia se debe presentar en el término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para que la misma sea ejecutable; conforme al tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, la sentencia es exigible después de 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, conforme al artículo 177 del CCA, por lo que la demanda se presentó con posterioridad a esa fecha, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Así mismo señala que existe indebida conformación del título ejecutivo, por cuanto el demandante completó la documentación necesaria para el pago, con posterioridad a la radicación de la sentencia para su cobro, por lo que los intereses se suspendieron después de los primeros 6 meses de ejecutoria de la sentencia, hasta que completó la documentación necesaria para el cobro de la obligación.

Indica que se configura inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios, por cuanto conforme al artículo 177 del CCA, por cuanto no se evidencia mora o retraso en el reconocimiento de la pensión, y en el caso que tuviesen derecho al pago de intereses la solicitud para el cobro de los mismos se presentó por fuera del término previsto en el artículo 192 del CPACA, que es de 3 meses por lo que cesó la causación de intereses de mora, por consiguiente, no se generaron los mismos en este asunto, en la medida que el demandante completó la documentación necesaria para el pago con posterioridad a esa fecha, por lo tanto no puede reclamar los intereses que pretende.

Por otra parte, señala que en el presente caso, no existe título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, pues si bien está constituido por la primera copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, lo mismo que las resoluciones que dan cumplimiento al fallo, por consiguiente no se ha debido librar mandamiento de pago por cuanto nos e

127

cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, pues el conjunto de documentos que integran el título ejecutivo complejo no contienen una obligación, clara expresa y exigible.

Sostiene que la obligación que se pretende no es clara, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Concluye señalando que estos documentos no cumplen con los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago y le correspondía al demandante aportar todos los documentos necesarios para acreditar que tiene derecho al pago de intereses moratorios, esto incluye el recibo de pago de lo cancelado por la entidad ejecutada, documento que acredita la mora de la entidad, por consiguiente no existe título ejecutivo en este asunto, pues faltan documentos que integran el título ejecutivo complejo.

Para terminar, solicita se revise la liquidación de los intereses moratorios, en la medida que la entidad le arrojó una suma inferior a la señalada en el mandamiento de pago, en la medida que se tratan de recursos públicos y la diferencia presentada es significativa.

Finalmente, solicita se revoque el mandamiento de pago y se disponga por el Despacho lo que en derecho corresponda.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de Ley, el demandante guardó silencio.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, la demanda fue notificada a la entidad el 12 de febrero de 2019 (fl. 130), por consiguiente la ejecutada tenía hasta el 15 de febrero del presente año, para presentar el recurso, conforme al escrito que obra a folio 135 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, este Despacho mediante auto del 31 de enero de 2019, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte actora por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$7.551.480,09), por concepto de Intereses Moratorios causados desde el 21 de mayo de 2014 y hasta el 30 de noviembre de 2014, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., los cuales derivan de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Tunja el 30 de agosto de 2013 y el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de abril de 2014.

En lo que respecta a la caducidad de la acción, se debe decir que como se señaló en el mandamiento de pago, por haberse proferido las sentencias que conforman el título ejecutivo bajo el régimen del Decreto 01 de 1984, las normas aplicables respecto del cumplimiento del fallo y la caducidad de la acción son las contenidas en el régimen procesal administrativo anterior. Así las cosas, el artículo 177 del CCA, una vez proferida la sentencia, las entidades públicas, contaban con un término de 18 meses para cumplirlas, el cual empezaba a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, en este caso, las sentencias que conforman el título ejecutivo, quedaron en firme el 20 de mayo de 2014 (fl. 7), por lo tanto desde el 21 de mayo de 2014 y hasta el 21 de diciembre de 2015, la entidad ejecutada debía adelantar las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con los fallos, en la medida que administrativamente le corresponde asumir las obligaciones causadas después del 8 de noviembre de 2011 en contra de CAJANAL, asumiendo la calidad de sucesor procesal de esta entidad.

Así las cosas, conforme al artículo 136 del CCA, la acción ejecutiva contencioso administrativa caduca en el lapso de 5 años, contados a partir de cuándo las mismas se hicieron exigibles, en el presente caso, la obligación se hizo exigible al día siguiente del vencimiento del plazo de cumplimiento previsto en el artículo 177 ibídem, esto es, que desde el 22 de diciembre de 2015, la ejecutante podía hacer exigible el cobro de todas las obligaciones derivadas de las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente asunto, por lo tanto, la caducidad de la presente acción ocurría el 22 de diciembre de 2020, de lo que se tiene que la demanda fue presentada en término, por lo que no se configura el fenómeno de la caducidad de la acción en este asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos del recurso tendientes a señalar que existe indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia del mismo y falta de claridad de la obligación, el Despacho se permite señalar que en el presente caso la obligación está contenida en un título ejecutivo conformado por la sentencia proferida el 30 de agosto de 2013, por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Tunja, la cual fue confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 29 de abril de 2014; así como por la Resolución RDP No. 29525 del 26 de septiembre de 2014, modificada por la Resolución No. RDP 009093 del 6 de marzo de 2015, la cual se modificó mediante Resolución RDP 11537 del 24 de marzo de 2015, que a su vez fue modificada mediante Resolución No. 045176 del 30 de marzo de 2015, aclarada y modificada mediante Resolución RDP005440 del 9 de febrero de 2016 y complementada mediante Auto ADP 006887 del 24 de mayo de 2016, mediante los cuales se pretendió dar cumplimiento al fallo, en los cuales no se evidencia que la entidad hay reconocido o pagado intereses los intereses de mora que ordena el artículo 177 del CCA.

Por otra parte, a pesar que la recurrente señala que el actor no aportó el recibo de pago, en este caso, el demandante aportó la copia del mismo expedida por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP (fl. 113), en el cual se hizo el pago al actor de las sumas ordenadas en los actos administrativos mediante los cuales se dio cumplimiento a los fallos que sirven de título ejecutivo; de igual forma, aporta la correspondiente liquidación de las sentencias proferidas a su favor la cual fue elaborada por la entidad ejecutada, en donde se aprecia que no se liquidaron intereses de ningún tipo (fl. 111-112), por consiguiente, los intereses ordenados por ley se encuentran parcialmente pendientes de pago, en la medida que posteriormente fueron reconocidos parcialmente por la entidad ejecutada, no siendo de recibo los argumentos de la entidad ejecutada en este punto, pues existe en este caso una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Pese a lo anterior, en el caso que el demandante no hubiese aportado los documentos mediante los cuales se hizo el pago parcial de la obligación, lo mismo que la liquidación de los fallos, no es óbice para que se libere mandamiento de pago, pues con el hecho que el ejecutante manifieste que no le ha sido cancelada la obligación, afirmación de carácter indefinido, correspondiéndole a la ejecutada probar lo contrario, en ejercicio del principio de la carga de la prueba, por consiguiente, el hecho que el actor no aporte los documentos complementarios que señala la recurrente, no es óbice para librar mandamiento de pago, pues en estos asuntos el título ejecutivo lo conforma la copia de la sentencia con constancia ejecutoria y en caso que el actor reconozca la existencia del cumplimiento parcial de la obligación, la copia del acto administrativo con el cual se cumple el fallo.

En lo que respecta a la suspensión de intereses invocada por la recurrente, encuentra el Despacho que conforme al inciso 6° del artículo 177 del CCA, se establece que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En este caso, las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente asunto quedaron en firme el 20 de mayo de 2014 (fl. 7), es decir que el ejecutante tenía hasta el 21 de noviembre de 2014, revisado el expediente se tiene que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, el día 26 de septiembre de 2014 profiere la Resolución RDP 029525 del 26 de septiembre de 2014 (fl. 61-73), es decir la entidad toma la decisión antes del vencimiento de los 6 meses de que trata el inciso 6° del artículo 177 del CCA, por consiguiente, no es de recibo lo afirmado por la recurrente, pues es claro que el demandante radicó la solicitud de cumplimiento del fallo, antes de los 6 meses y la entidad en ese lapso profirió las decisiones para el cumplimiento del fallo.

En cuanto a la liquidación de intereses, el Despacho encuentra que conforme al artículo 177 del CCA, los intereses que se generan a favor del demandante, son los comerciales moratorios que son certificados mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, en este asunto como se dijo la sentencia quedó en firme el 20 de mayo de 2014 (fl. 7), por lo tanto se generaron intereses de mora desde el 21 de mayo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014, fecha en la cual se canceló lo liquidado por la entidad al demandante, y como se dijo en el auto recurrido, es sobre la suma de \$64'400.061,15 que es el capital neto que le corresponde al demandante.

Si se revisa el cálculo realizado por el Despacho en el auto que libra mandamiento de pago, el Despacho liquidó los intereses sobre el capital antes mencionado, aplicando mes a mes la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del C de Co, esto es una y media veces el interés bancario corriente, del cual la tasa diaria se expresó en su valor nominal conforme al Decreto 2469 de 2015, por lo que no existe yerro en la determinación de la obligación por parte del Despacho, máxime que el pago parcial, que sobre los mismos hizo la demandada, se imputó a los liquidados por el Despacho generándose un saldo a favor del ejecutante de \$7.551.480,09, por lo que el mandamiento de pago se libró por este valor, por lo que no existe afectación al patrimonio público en este asunto.

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto que libró mandamiento de pago a favor del ejecutante de fecha 31 de enero de 2019.

Frente a los términos dispuestos por la ley para el pago de la obligación y la proposición de excepciones de mérito por parte de la entidad ejecutada, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el Inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece que *“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*, razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago se interrumpieron los términos que se le otorgó a la parte demandada para pagar la obligación (5 días) y proponer excepciones de mérito (10 días), términos que empezará a correr entonces a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Finalmente, observa el Despacho que a folios 143 a 174 del expediente, obra copia del poder general otorgado por ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, en calidad de Directora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

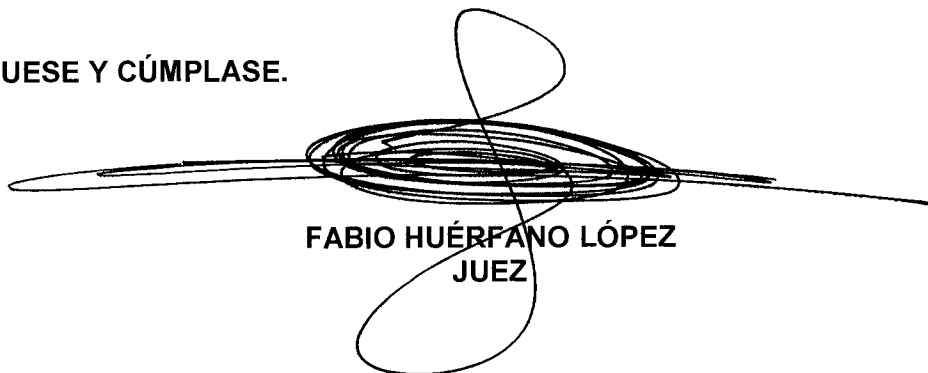
PRIMERO. – **No reponer** el auto de fecha 31 de enero de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor del señor JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **Continuar** con el trámite del proceso, advirtiéndose que los términos otorgados a la entidad ejecutada para pagar la obligación, comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO.- **Reconocer** personería a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568, y portadora de la T.P. No.139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido (fl.143-174)



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ERNESTO CURREA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00027-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JESUS ERNESTO CURREA GARCIA, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001280 DEL 14 de febrero de 2017 y la nulidad de la Resolución No. 00052 del 9 de enero de 2019, relacionadas con la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada a liquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, efectiva a partir del 29 de abril de 2016. Se condene a la demandada a que sobre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas al demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al IPC, y al pago de intereses moratorios de conformidad con el inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no

obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 18 de febrero de 2019 (fl. 16 vto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$15.007.545(fl.15). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la Historia Laboral del Demandante (fl.27-29) el último lugar de prestación de servicios del señor JESUS ERNESTO CURREA GARCIA fue el Municipio de Berbeo, el cual hace parte de este circuito administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JESUS ERNESTO CURREA GARCIA afectado por la decisión de no liquidar su pensión de jubilación en el equivalente al 75% de todos los factores salariales que devengó en el ultimo año de prestación de servicios. (fl. 4)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052394116 de Duitama y portadora de la T.P No. 281.836 del C.S. de la J. (fl.17-19).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisados el texto del acto administrativo acusado, se observa que las Resoluciones No.s **001280 del 14 de febrero de 2017** y **000052 del 9 de enero de 2019 (fls. 21-23)**, proferidas por el Secretario de Educación de Boyacá a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, informa que contra éstas procede el recurso de reposición, el cual conforme a lo señalado en el artículo 76 del CPACA, no es obligatorio; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

63

Se allega copia de las Resoluciones No.s 001280 del 14 de febrero de 2017 y 000052 del 9 de enero de 2019 (fls. 21-23), proferidas por el Secretario de Educación de Boyacá a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 18-20).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **JESUS ERNESTO CURREA GARCIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

69

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

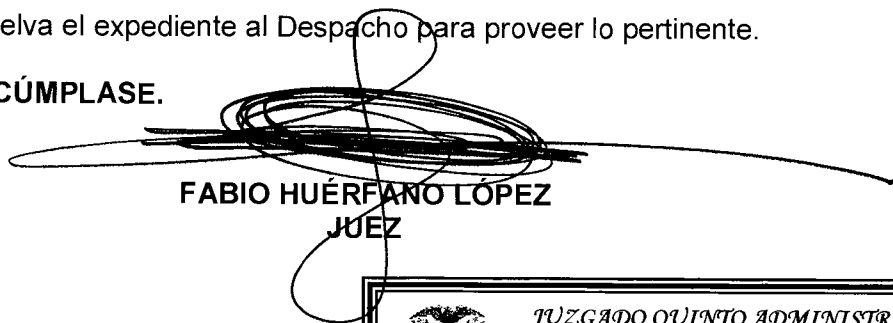
NOVENO. Reconocer personería jurídica a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052394116 de Duitama y portadora de la T.P No. 281.836 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.17-19).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



60

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUZMILA CELY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00025-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **ANA LUZMILA CELY** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.0061 del 26 de enero de 2015, suscrita por la Secretaria de Educación de Duitama y calculo la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a la demandante una pensión ordinaria de jubilación a partir del 02 de octubre de 2014, que dicha pensión sea equivalente al 75% del promedio de los salarios, con todos sus factores, devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante.

Que del valor reconocido se descuente el monto reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No.0061 del 26 de enero de 2015, se ordene el pago de las diferencias salariales generadas entre el monto reconocido en la reliquidación pensional y el generado una vez se incluyan todos los factores salariales, se ordene el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionados.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios y se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde en se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto a folios 21 a 23 del expediente, se allega copia de la Resolución 061 del 26 de enero de 2015, a través de la cual se le reconoce a la señora ANA LUZMILA CELY una pensión vitalicia de jubilación a partir del 3 de octubre de 2014 expedida por la **Secretaría de Educación de Duitama** y en la que se señala que labora en el “**COLEGIO BOYACÁ DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**”, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Duitama; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

¹ “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

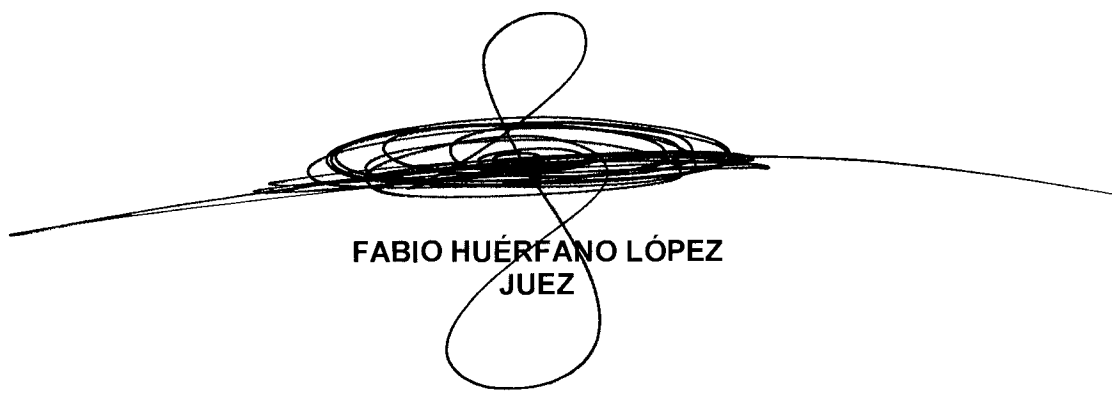
RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR



*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 07 de hoy 01 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

yur

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



1162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY CUERVO VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00018 00

El despacho advierte que a folio 1146, obra memorial en el que el representante legal de la sociedad de Clínica Medilaser S.A., otorga poder a la Abogada Ana María Visaus Ibañez identificada con C.C. No. 1.049.627.309 de Tunja y portadora de la T.P. No.260.361 del C.S de la J.

Así mismo, a folios 1147 del expediente se allega memorial en el que el apoderado especial de la Fiduciaria la Previsora S.A., otorga poder al Abogado Gabriel Ignacio Salamanca Acosta identificado con C.C. No. 79.306.945 de Tunja y portador de la T.P. No.95.368 del C.S de la J.

Posteriormente, la apoderada judicial de Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. presenta memorial obrante a folio 1159 del expediente, por medio del cual solicita se le expida constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho el 18 de enero de 2019.

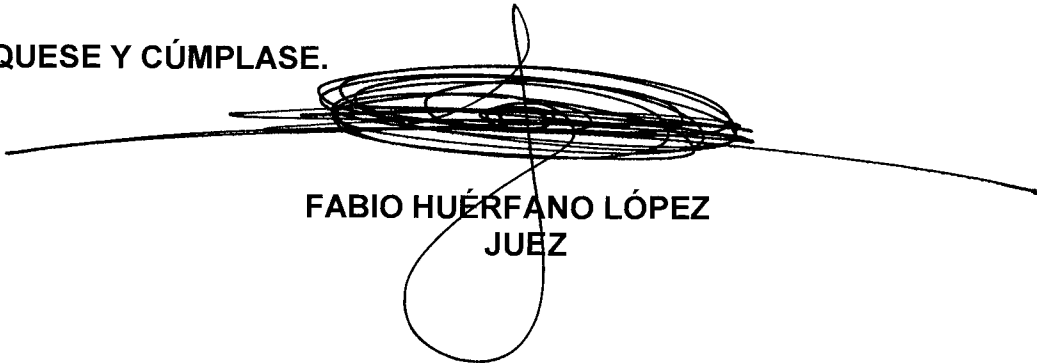
De igual manera se pone en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 1160 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de quinientos mil pesos (\$500.000), correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia

Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

1. **Reconoce** personería a la abogada Ana María Visaus Ibañez identificada con C.C. No. 1.049.627.309 de Tunja y portadora de la T.P. No.260.361 del C.S de la J para actuar como apoderada la sociedad **Clínica Medilaser S.A**, en los términos del poder conferido.
2. **Reconoce** personería al abogado Gabriel Ignacio Salamanca Acosta identificado con C.C. No. 79.306.945 de Tunja y portador de la T.P. No.95.368 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **Patrimonio autónomo de remanentes PAR Caprecom Liquidado** en los términos del poder conferido.
3. **Se autoriza** la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho el 18 de enero de 2019. Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar la suma de **seis mil ochocientos pesos (\$6.800)** que trata el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3 – 082 – 00 – 00636 – 6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente
4. **Se aprueba** la liquidación de costas realizadas por Secretaría de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.7 de hoy 1 de marzo de 2019, siendo los 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA DE OFICINA ASISTENTE EJECUTIVO</small>	



61

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA RUTH GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00035-00 ✓

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora CLARA RUTH GONZALEZ GONZALEZ, pide que se declare la nulidad del acto ficto o presunto con radicado No. 2018PQR25335 del 17 de mayo de 2018, “Que niega el derecho de petición por medio del se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago y sanción moratoria por la mora de las cesantías”.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad que expida el correspondiente acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación, 05 de noviembre de 2016, hasta el día de pago final, esto es el 21 de marzo de 2017, de conformidad a lo establecido en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006; que las sumas de dinero sean indexadas mes a mes desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 80 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 121 Judicial para Asuntos Administrativos II el día 29 de enero de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **21 de febrero de 2019 (fl.8)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39'062.100. La estimada por el demandante es de \$15.564.792 (fl.7). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el **lugar donde se profirió el acto administrativo**, en este caso fue la ciudad de Tunja, donde ejerce competencia este Juzgado.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **CLARA RUTH GONZALEZ GONZALEZ** afectada por el acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fl.10)

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. (fl.9)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del desprendible para el solicitante radicación No 2018PQR25335 (fl.10), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 17 de mayo de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más de ocho meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por la demandante,

cumplíendose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;...”

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del traslado para el archivo del Juzgado y para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

67

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **CLARA RUTH GONZALEZ GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. **Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fls.1).

03

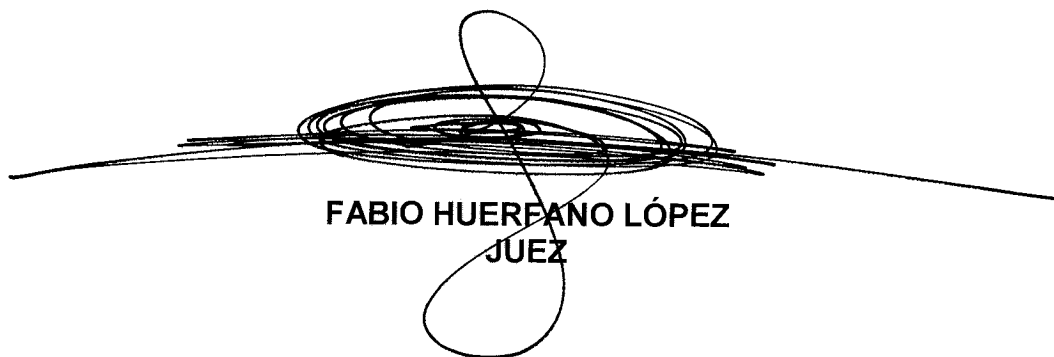
DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el sistema siglo XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 07 de hoy 01 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH VIVIANA RIVERO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 201900020 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 7 de febrero de la presente anualidad, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.77) en la cual manifestó:

"Lo anterior, en atención a que formulé demanda frente a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la reliquidación de todas mis prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, cuyo objeto es idéntico a aquel contenido en las pretensiones de esta demanda. (...)

En este orden, para acreditar la configuración de la causal de impedimento señalada, en los términos previstos por la H.Corporación aporto copia del auto de 25 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso No.2018-00116 por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, del cual se desprende que tengo la calidad de demandante en dicho proceso."

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora JANETH VIVIANA RIVERO GUTIERREZ a través de apoderado judicial interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicita de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política, la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD del artículo primero de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 0246 de 2016 y los que en dicha materia ha expedido y profiera el Gobierno Nacional, donde indique que "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", sustrayéndole a la Bonificación Judicial su naturaleza de factor salarial, conforme lo referido en la parte motiva. De igual forma, solicita se declare la nulidad de los

actos administrativos que negaron la solicitud de la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio a las cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la presente fecha y, las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial que actualmente se viene excluyendo como factor salarial y prestacional.

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, teniendo como pagador común a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Refieren que obtuvieron respuesta negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el recurso de apelación no ha sido resuelto.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. **Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. **Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...**”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. **Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...**”*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.3-4), el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que han percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultados de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con el demandante, el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No.1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: “ En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

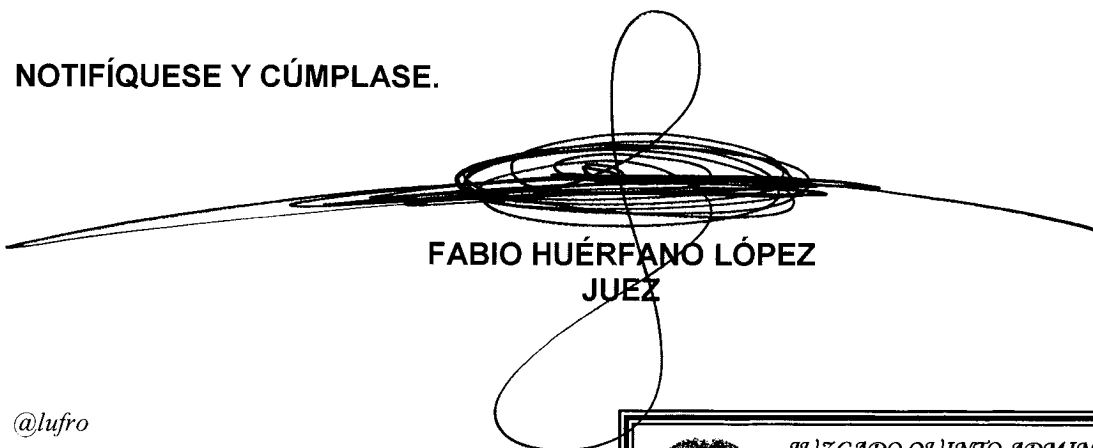
SEGUNDO.- Declárese Impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora JANETH VIVIANA RIVERO GUTIERREZ, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO MEDINA CRUZ
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001 3333 005 201900022 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se allegó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados DS-25-12-4 No.394 del 31 de agosto de 2017, Resolución 385 del 28 de septiembre de 2017, Resolución 2-3395 del 21 de noviembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A, constancia requerida a efectos de establecer el término de caducidad de la acción.
2. No se allega en medio físico, y magnético copia de la demanda, a efectos de llevar a cabo la notificación a la entidad de la demandada y el ministerio público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Se solicita a la parte demandante manifestar y/o allegar certificación donde conste el último lugar de servicios y si actualmente se encuentra vinculado con la entidad demandada.

Es pertinente anotar además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación al demandado, y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

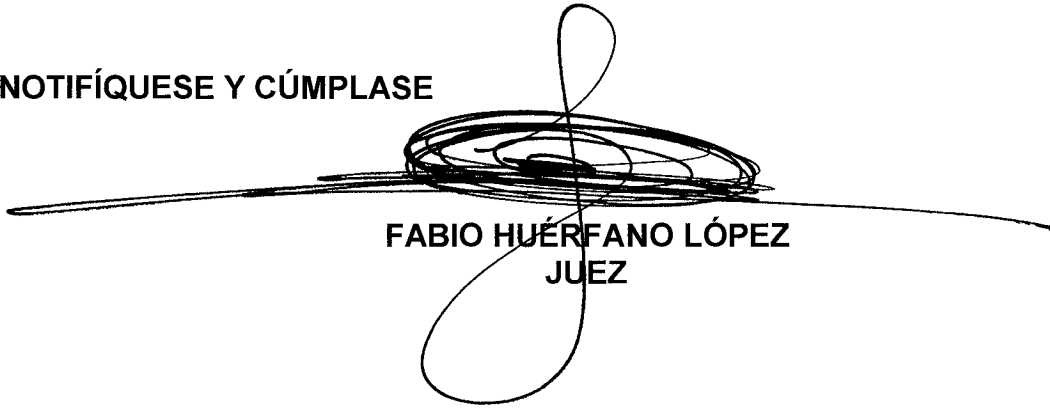
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **RIGOBERTO MEDINA CRUZ** en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.7 de hoy 1 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



1171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO CALA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC Y OTRO
RADICADO: 15001-3333-005-2015-000056-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento la solicitud de modificación o aclaración de la sentencia de segunda instancia, por cuanto el INPEC considera que no puede dar cumplimiento a los literales a) y b) del numeral SEXTO de esa providencia, por cuanto el señor JORGE EDUARDO CALA fue puesto en libertad el 21 de diciembre de 2017, por lo que ya no se encuentra a cargo de esa entidad (fls. 1163-1167).

Así mismo ingresa con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, para que se corrija el nombre de la señora FLOR ALBA MARTINEZ DE CALA contenido en la parte resolutive del fallo de segunda instancia, con el fin que la entidad demandada cancele las sumas a las cuales fue condenada (Fl.1169-1170), error que se evidencia en el numeral SEGUNDO de la sentencia pues se hace referencia a FLOR ALBA MARTINEZ SILVA, quien no actúa como demandante en el proceso.

Conforme a los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, la aclaración, adición y corrección de las providencias judiciales, solo pueden ser resueltas por el Juez que la profirió, en este caso, como las correcciones y aclaraciones que se solicitan son de la sentencia de segunda instancia, el competente para resolver las solicitudes de corrección, adición y aclaración presentadas por las partes, es el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se remita el expediente al Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en su calidad de ponente de la sentencia de segunda instancia proferida en este asunto, resuelva las solicitudes de adición, corrección y aclaración presentadas por las partes del presente proceso.


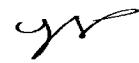
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SANCHEZ FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001-3333-009-2015-0099-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl.167), por medio del cual manifiesta que a pesar de existir un saldo de quinientos pesos (\$500) y de acuerdo a los principios de economía procesal y evitando un desgaste a la administración de justicia como apoderado del ejecutante Emilio Sánchez Fonseca, renuncia al saldo pendiente por pagar a favor del accionante y por ende solicita se de por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Frente a la anterior solicitud, en razón a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago que *"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el presente caso, se encuentra que la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. identificada con NIT 9007409232 no tiene la facultad exclusiva de recibir de conformidad con el poder obrante a folios 2 y 3 del expediente, sin embargo observa el Despacho, que en el presente proceso se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues i) se encuentran en firme las liquidaciones del crédito y de costas procesales (fls.132-137 y 142), y ii) fue aportado el título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho (fls.301), y ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial obrante a folio 167 y a la etapa procesal en que se encuentra el proceso, este despacho considera procedente dar por terminado el proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. – **Decretar** la terminación del Proceso Ejecutivo por pago instaurado a través de apoderado judicial por Pedro Emilio Sánchez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

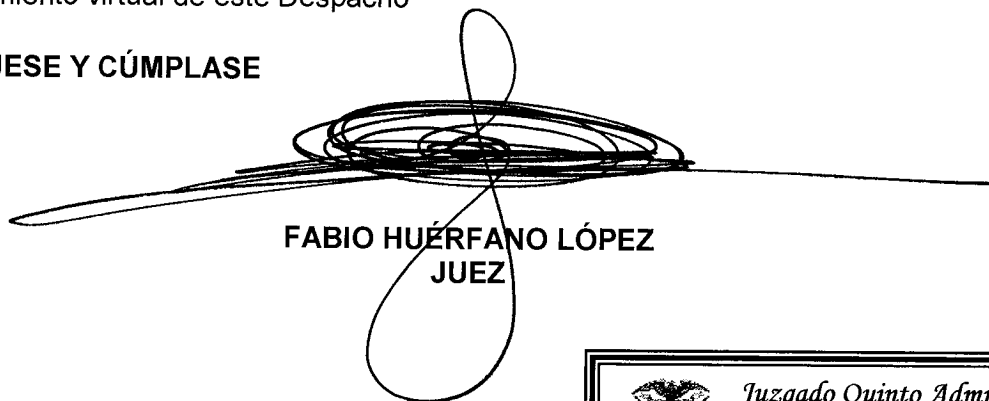
SEGUNDO. - Por **Secretaría**, elabórense los oficios correspondientes dirigidos al Banco Agrario DE Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Occidente, Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV-Villas y Colpatria con el fin de informarle el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia mediante providencia de 24 de noviembre de 2016, por cuanto el embargo y consiguiente retención de los dineros que cubren el total de la obligación adeudada por la entidad ejecutada ya se efectuó.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.



121

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 7 de hoy 1 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

429



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

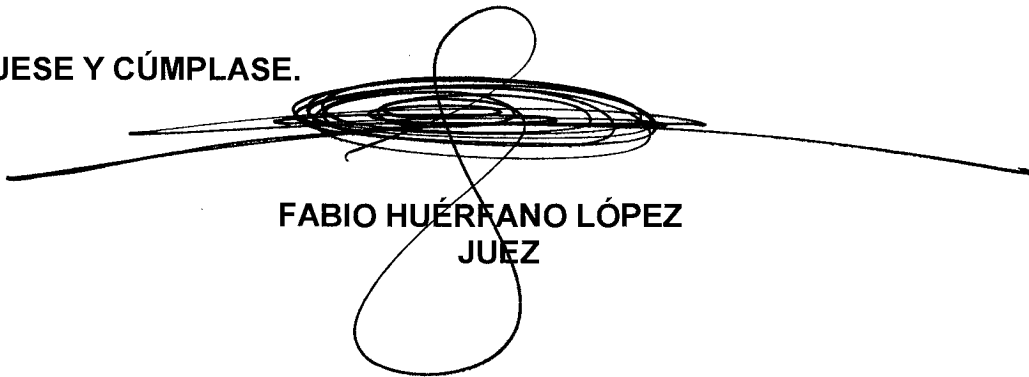
REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MARIPI
DEMANDADO: SIXTO ALBEIRO REYES MORENO
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00047 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visible a folio 427, en el que el señor Eduar Alexis Triana Rincón en calidad de representante legal del Municipio de Maripi, otorga poder al Abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez identificado con C.C. No. 71.713.240 de Medellín y portador de la T.P. No.101.347 del C.S de la J.


En consecuencia el Despacho le **reconoce** personería al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez identificado con C.C. No. 71.713.240 de Medellín y portador de la T.P. No.101.347 del C.S de la J, para actuar como apoderado del **Municipio de Maripi**, en los términos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.7 de hoy 1 de marzo de 2019, siendo los 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



206

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEOFILIO AVELLA CURTIDOR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNSPM
RADICADO: 150013333006 2015-00097-00

Ingresa el proceso al despacho el expediente, informando que una vez puestos a disposición del Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, los dineros de propiedad de la ejecutada y que fueron embargados por ese Despacho como remanente hasta el monto de \$10'000.000, existe un depósito judicial por valor de \$267.3647 (fl.201).

Revisado el presente proceso se tiene que por auto del 17 de enero de 2019 (fl. 185-187), se terminó el mismo por pago total de la obligación, en el cual se ordenó devolver a la entidad ejecutada un remanente de \$10.262.647, como quiera que de éste remanente solo se embargó por el Juzgado 14 Administrativo Oral de éste Circuito hasta la suma de \$10'000.000 (fl.190), toda suma que exceda de este valor se debe devolver a la entidad ejecutada, conforme se dispuso en el auto que decretó la terminación del proceso.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se devuelva a la entidad ejecutada la suma de \$262.547, como remanente del presente proceso en la medida que estos dineros no fueron afectados por la medida cautelar decretada por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja, por secretaría líbrense los oficios del caso dejando constancia en expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado (fl. 185) y fue puesto a disposición el remanente embargado por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja, se deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ

406



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: HECTOR GONZALO MONROY ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500190 00**

Mediante auto de 27 de septiembre de 2018 (fls.291-300), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de HECTOR GONZALO MONROY ARIAS y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. A folios 320-329 del expediente, obra contestación a la demanda presentada por la entidad accionada, en la cual propuso excepciones, razón por la que fue ordenado correr traslado a la parte actora mediante auto de 31 de enero de 2019 (fls.384-385). A folios 400 a 403 obra escrito de contestación a las excepciones, presentado en término por el apoderado judicial de la ejecutante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P. se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., atendiendo a que el presente caso es de menor cuantía.

Así mismo, este despacho decretará las pruebas del proceso en el presente auto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.226)

- Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos allegados con la demanda, obrantes en folios 228 a 287 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fls.329-330)

- Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales el documento allegado con la contestación a la demanda, obrantes a folios 331 a 363 del expediente y el CD contentivo del expediente administrativo digitalizado del ejecutante obrante a folio 364.

Por lo expuesto, el Despacho

USA

RESUELVE:

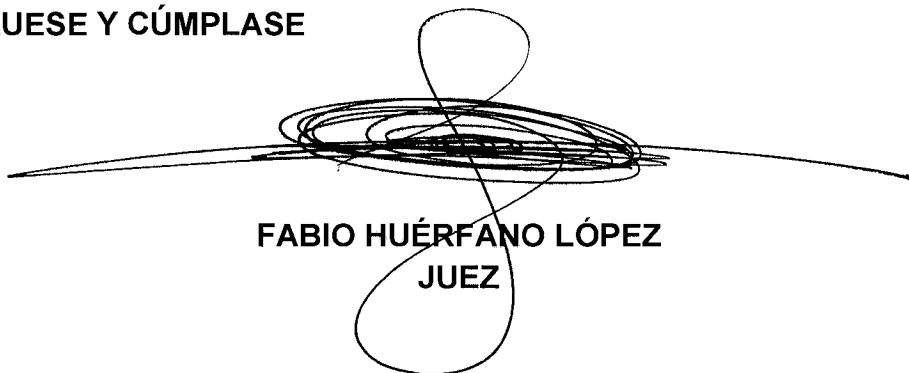
PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias 3 del Bloque 1.

SEGUNDO.- Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

TERCERO.- Decretar las pruebas del proceso conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 07 de hoy 01 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO